

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 194

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 7 fracción VII; 8 párrafo segundo; 12; 17 fracción XXI; 28 fracción L; 52 fracciones I, II y VII; 56 párrafo primero y fracción VII; 57 párrafo primero; 101 primer párrafo; 112 fracción II y párrafo tercero; 113 fracciones III, V, VI, VIII y X; 114 párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y V; 115 primer párrafo y fracción XVII; 141 fracción IV; 152 segundo párrafo; 163 fracción VI; 173 fracción IX; la denominación del TÍTULO DECIMOSEGUNDO para quedar como: «CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA»; se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción V, y la fracción VIII al artículo 7; las fracciones LI y LII al artículo 28; la fracción VIII al artículo 52; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo al artículo 53, ubicándose los actuales párrafos segundo y tercero como párrafos sexto y séptimo respectivamente; las fracciones VIII y IX al artículo 56; 57 con el contenido de una fracción IV reubicándose las actuales fracciones IV a VII como fracciones V a VIII; un segundo párrafo al artículo 101; el artículo 101-Bis; un cuarto párrafo al artículo 109; un cuarto párrafo al artículo 112; la fracción XI al artículo 113; la fracción XVIII al artículo 115; la fracción VII al artículo 163; la fracción V al artículo 206; un «Capítulo III» al «TÍTULO DECIMOSEGUNDO» denominado «Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales» con los artículos 278, 279 y 280 que lo integran; un «TÍTULO DÉCIMOTERCERO» nominado como: «INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA» con un «Capítulo Único» denominado «De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato» con los artículos 281, 282, 283, 284 y 285 que lo integran y se **derogan** la fracción VI del artículo 114 y la fracción I del artículo 206, todos ellos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«Atribuciones...

Artículo 7. Son atribuciones de...

I a IV. ...

V. Auxiliar a la...

En la recepción, el envío y la substanciación de los exhortos y requisitorias cuyo despacho o cumplimiento corresponda a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado conforme a las normas aplicables, se podrán utilizar los medios electrónicos y la firma electrónica en los términos que fijen las leyes y reglamentos;

VI. ...

VII. Prestar colaboración en materia de asistencia jurídica internacional, cuando resulte procedente en términos de las disposiciones legales aplicables, y

VIII. Las demás que las leyes les confieran.

Limitación...

Artículo 8. Los servidores públicos...

Los magistrados, los consejeros, los jueces, los secretarios, los jefes de unidad de causa y gestión, los encargados de sala y actuarios, además de la prohibición del párrafo anterior, no podrán desempeñar otro empleo o cargo público o privado a excepción de los docentes.

Prohibición...

Artículo 12. Los jueces, secretarios, jefes de unidad de causa y gestión, encargados de sala, actuarios y demás personal de apoyo, no podrán desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o tuvieren parentesco de cualquier tipo dentro del segundo grado.

Atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones del...

I. a XX. ...

XXI. Asumir los criterios de interpretación que deban prevalecer, atendiendo a los principios contenidos en la normatividad procesal penal aplicable y a los derechos y garantías de los intervinientes, a fin de que no se obstaculice o impida la aplicación del sistema penal acusatorio y oral;

XXII a XXIV. ...

Atribuciones

Artículo 28. Son atribuciones del...

I a XLIX. ...

- I. Expedir los manuales de procedimientos que esta Ley y otras leyes le faculten, y remitirlos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- II. Conocer y resolver la queja a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- III. Las demás que le señalen las leyes.

Competencia...

Artículo 52. Las salas en...

- I. En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público. Cuando el procedimiento deba regirse por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato o el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención de la sala unitaria concluirá al pronunciar el auto de apertura a juicio oral y ordenará su remisión a la sala colegiada o unitaria a la que corresponda sustanciar la etapa del juicio oral y pronunciar la sentencia correspondiente;

- II. De los medios de impugnación, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. ...
- IV. De las excitativas de justicia o de la queja de conformidad con la normatividad procesal penal aplicable, en funciones de tribunal de queja;
- V. y VI. ...
- VII. De las solicitudes de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y
- VIII. De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Integración...

Artículo 53. Las salas para...

En caso de empate en la votación, el presidente de la sala tendrá voto dirimente.

Radicado el asunto, se asignará al magistrado ponente designado, conforme al orden previamente establecido por sus integrantes; cuando el proyecto del magistrado ponente sea rechazado, le será devuelto para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría; en caso de no estar de acuerdo con ello, otro magistrado redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente, en su caso, como voto particular.

Si la resolución objeto del recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue pronunciada por un órgano jurisdiccional unitario, conocerá del mismo una sala unitaria. Si se emitió por tribunal colegiado, del recurso conocerá una sala colegiada.

De la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia que se contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, conocerá una sala unitaria del Supremo Tribunal de Justicia.

Tratándose de los...

Las salas colegiadas...

Si en el trámite de un asunto de la competencia de una sala colegiada, alguno de sus integrantes tuviere imposibilidad para continuar interviniendo en el asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Si el que estuviere imposibilitado fuera el presidente de la sala, una vez que se incorpore el magistrado sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente para ese asunto.

Si la imposibilidad fuere planteada por al menos dos de los miembros de la sala, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo conducente.

Atribuciones del presidente de sala colegiada

Artículo 56. Son atribuciones del presidente de la sala colegiada de segunda instancia:

I a VI. ...

- VII. Asignar al magistrado ponente el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, en el orden previamente establecido por sus integrantes;
- VIII. Rendir los informes previo y justificado y, en general, proveer lo relativo a los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones de la sala, y
- IX. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

**Atribuciones de los magistrados de salas
colegiadas de segunda instancia**

Artículo 57. Son atribuciones de los magistrados de las salas colegiadas de segunda instancia, las siguientes:

I a III. ...

- IV. Presentar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean asignados como ponente, para su discusión y aprobación;
- V. Redactar el fallo aprobado por la sala cuando sean designados para tales efectos;
- VI. Someter a consideración de la sala la acumulación de las impugnaciones en los casos en que procedan;
- VII. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento, y
- VIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Personal...

Artículo 101. Los juzgados regionales que apliquen el sistema penal acusatorio y oral contarán con el número de jueces, sedes y bases que determine el Consejo del Poder Judicial. Además, contarán con una Unidad de Gestión Judicial para su administración, funcionamiento y para la gestión de las causas.

Dicha Unidad se compone de las Unidades de Causa y Gestión, de la Sala y de Atención al Público, las cuales contarán respectivamente con Jefe de Unidad de Causa y Gestión, Encargados de Sala y Jefe de Atención al Público; tiene las atribuciones que los reglamentos y manuales que para el efecto emita el Consejo, y contará con el personal de apoyo que éste determine.

Funcionamiento de los tribunales de enjuiciamiento

Artículo 101-Bis. Si en el trámite de un asunto de la competencia de un tribunal de enjuiciamiento, alguno de sus integrantes tuviere impedimento legal para continuar conociendo del asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Si el que estuviere impedido legalmente fuera el presidente del tribunal colegiado, una vez que se incorpore el juez sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente.

Si el impedimento fuere planteado por al menos dos de los miembros del tribunal, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos a la sala penal, quien resolverá lo conducente.

Una vez iniciada una audiencia, ante la imposibilidad de que uno de sus integrantes siga estando presente en la misma, el tribunal de enjuiciamiento colegiado podrá continuar funcionando legalmente con dos de sus integrantes, uno de los cuales fungirá como presidente.

Recusación...

Artículo 109. En los casos...

En los partidos...

En los partidos...

Tratándose de los jueces de control y de los que integren tribunal de enjuiciamiento, conocerá del asunto el juez designado por la Unidad de Gestión Judicial, conforme al manual que emita el Consejo del Poder Judicial.

Jueces...

Artículo 112. Los jueces de...

I. ...

II. Jueces del tribunal de enjuiciamiento; o

III. ...

Los jueces a...

Los jueces de control integrarán, en su caso, los tribunales de enjuiciamiento en asuntos en donde no hayan intervenido previamente.

Los integrantes de los tribunales de enjuiciamiento serán designados, de manera aleatoria, por la Coordinación del Sistema de Gestión en los términos del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial y los manuales que al efecto emita.

Atribuciones...**Artículo 113.** Son atribuciones de...

- I y II. ...
- III. Sustanciar y resolver los medios impugnativos de su competencia, según la ley aplicable;
- IV. ...
- V. Calificar y, en su caso, aprobar los acuerdos asumidos en justicia restaurativa para cuya validez sean necesarias estas determinaciones según la ley aplicable;
- VI. Validar las resoluciones asumidas en justicia restaurativa emitidas conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;
- VII. ...
- VIII. Calificar y asumir la decisión que corresponda en los casos de detención en flagrancia o urgencia, conforme a la ley aplicable;
- IX. ...
- X. Resolver en audiencia pública la solicitud de extinción de la acción penal derivada del procedimiento especial para los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Atribuciones del tribunal de enjuiciamiento

Artículo 114. Son atribuciones de los jueces del tribunal de enjuiciamiento:

- I. Integrar el tribunal de enjuiciamiento, para el que fueron designados;
- II. Presenciar el desahogo de la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta aquél en que declare cerrados los debates y se proceda a la fase de pronunciamiento del fallo;
- III. Determinar si se considera o no probada la culpabilidad del inculpado y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;
- IV. Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;
- V. Estar presentes en la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutivos de la sentencia y dicha resolución sea explicada por el presidente del tribunal de enjuiciamiento, si el juicio se instruyó en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; si se tramitó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, será el juez designado como relator quien comunique el fallo respectivo y lo redacte;
- VI. Derogada, y
- VII. ...

Atribuciones...

Artículo 115. Son atribuciones del presidente del tribunal de enjuiciamiento:

I a XVI. ...

- XVII. Resolver las objeciones que se formulen durante el desahogo de las pruebas; y
- XVIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Categorías...**Artículo 141.** La carrera judicial...

I a III. ...

IV. Secretario de sala o Jefe de Unidad de causa y gestión;

V a VII. ...

Prueba práctica para jueces de partido, jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral**Artículo 152.** Tratándose de jueces...

Respecto a los aspirantes a jefes de unidad de causa y gestión y encargados de sala, el Consejo del Poder Judicial determinará la forma en que se efectúe la prueba práctica en forma tal que permita evaluar las habilidades, destrezas y capacidades que deban dominar.

Forma...**Artículo 163.** Las faltas temporales...

I a V. ...

VI. Las de los jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral, por quien designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del Coordinador General del Sistema de Gestión, y

VII. Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

Atribuciones...**Artículo 173.** Son atribuciones de...

I a VIII. ...

- IX. Informar oportunamente a los jueces, a los subdirectores de las sedes regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a los responsables de las Oficinas Centrales de Actuarios y de las Oficialías Común de Partes y a los jefes de unidad de causa y gestión, de la fecha de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que éstos procedan a fijar en lugar visible de sus instalaciones, con una anticipación mínima de quince días, el aviso de que se practicará la visita, a fin de que las personas interesadas puedan acudir a ella y puedan manifestar sus quejas, denuncias o comentarios de manera verbal o escrita;

X a XII. ...

Integración

Artículo 206. El fondo auxiliar...

- I. Derogada.

II a IV. ...

- V. Los demás que prevean otros ordenamientos.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA

Capítulo III

Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Interposición de la queja

Artículo 278. La queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá presentarse por escrito en cualquier momento posterior a aquél en que se produjo la omisión que la motiva, señalando el acto procesal omitido y, en su caso, el plazo establecido en la ley para emitirlo y la fecha a partir de la cual empezó a transcurrir el plazo inobservado.

La queja podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional de primera instancia omiso o directamente ante el Consejo del Poder Judicial.

Trámite de la queja presentada ante el Consejo del Poder Judicial

Artículo 279. Si la queja se presenta ante el Consejo del Poder Judicial, éste requerirá un informe a quien se atribuye la omisión, el cual deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se reciba el requerimiento. La falta de informe en el plazo señalado, hará presumir como cierta la omisión atribuida.

Transcurrido el plazo para la rendición del informe, con éste o sin él, el Consejo del Poder Judicial resolverá lo que proceda dentro de los dos días siguientes.

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Trámite de la queja presentada ante el órgano jurisdiccional omiso

Artículo 280. Si la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional omiso, éste tendrá un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión de que se trate, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir la queja y su informe al Consejo del Poder Judicial.

El Consejo del Poder Judicial resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas si la omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo procederá en la forma señalada en la parte final del artículo anterior.

TÍTULO DECIMOTERCERO INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Capítulo Único

De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

Derecho del sentenciado a ser indemnizado

Artículo 281. El sentenciado en cuyo favor se dicte el reconocimiento de inocencia o la revisión de sentencia, en términos de la legislación aplicable, tiene derecho a ser indemnizado por el tiempo de inhabilitación, de la medida o pena restrictiva o de privación de libertad injustamente aplicada o compurgada que sean suprimidas o de las que se le absuelva, que hubieren sido decretadas por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en el presente Título.

La multa pagada injustamente será devuelta con actualización.

En su resolución, la sala deberá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

Supuestos en los que no procede la indemnización

Artículo 282. No procederá la indemnización, cuando la sentencia condenatoria sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al inculpado o a la defensa.

Bases para el cálculo de la indemnización

Artículo 283. La indemnización se calculará con base en el promedio diario de los ingresos percibidos por el sentenciado durante el mes anterior a la privación injustificada de su libertad o al indebido internamiento o inhabilitación, pero esa base diaria no podrá exceder de veinte salarios mínimos generales vigentes en el Estado al momento en que haya iniciado la medida injustamente padecida, con los incrementos que haya habido durante el periodo correspondiente. Cuando se desconozca el promedio diario de ingresos, la base para el cálculo será el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el

momento en que se inició la injusta privación de libertad o inhabilitación, tomando en cuenta también sus incrementos.

Para los efectos de la determinación de la indemnización, se computará el tiempo que, el que tiene derecho a la indemnización, haya sido sujeto a una medida restrictiva o privativa de la libertad.

Titular de la obligación indemnizatoria

Artículo 284. Corresponde al Poder Judicial del Estado la obligación de indemnizar al sentenciado, con independencia del derecho a repetir en contra de quien intencionalmente haya provocado el error judicial o haya incurrido negligentemente en él.

Legitimación para recibir la indemnización en caso de muerte del sentenciado injustamente

Artículo 285. En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a sus herederos.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Referencia a los tribunales de enjuiciamiento

Artículo Segundo. En los casos en que ésta Ley se refiera al Tribunal de enjuiciamiento, se entiende que alude tanto al órgano jurisdiccional con esa denominación, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como al Tribunal de Juicio Oral previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Referencia a los Secretarios de sala

Artículo Tercero. Toda referencia que se haga en esta Ley a los secretarios de sala se entenderá hecha también a los jefes de unidad de causa y gestión del sistema penal acusatorio y oral, y la que se haga al secretario de juzgado de partido se entenderá también para el encargado de sala de dicho sistema.

Término para expedición de reglamentos y manuales

Artículo Cuarto. Para los efectos del párrafo segundo del artículo 101, el Consejo del Poder Judicial expedirá los reglamentos y manuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 30; 31 primer párrafo; 88; 99-r párrafo primero; 100 fracción VII; la denominación del «CAPÍTULO II» del «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero para quedar como: «MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO»; 112; la denominación del «CAPÍTULO V» del «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero para quedar como: «REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO»; 236-a segundo párrafo; se **añaden** los artículos 31 con un párrafo segundo; la fracción VIII al artículo 100; un «CAPÍTULO VII» al «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero denominado: «CUMPLIMIENTO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD O DE LA SOLUCIÓN ALTERNA ADOPTADA» con el artículo 133-a que lo integra; un «CAPÍTULO IX» al «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero denominado: «INDULTO» con el artículo 133-b que lo integra; la fracción IV al artículo 277 y se **deroga** el actual segundo párrafo del artículo 31 del **Código Penal del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«**Artículo 30.-** En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual se aumentará hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.

Artículo 31.- En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito de mayor punibilidad, la cual, si el tribunal lo considera adecuado, podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de las correspondientes a los delitos restantes, siempre que sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

Derogado.

En tal caso, la pena de prisión no podrá exceder de cuarenta años.

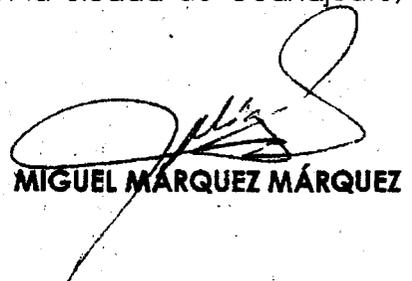
TRANSITORIOS DEL DECRETO***Inicio de vigencia***

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia en los términos que se precisan en cada uno de los artículos que lo conforman.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

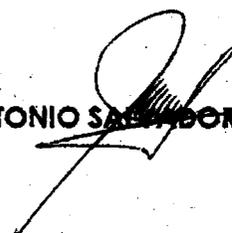
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de noviembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en los artículos 63 fracción XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Presidenta del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

DIPUTADA KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ
Presidenta

DIPUTADO FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ
Secretario

DIPUTADO JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ
Secretario